2

<u>SECRETARIA:</u> Santiago de Cali, enero 14 del año 2021.- A Despacho del señor juez el presente proceso. Provea.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 7600131030042011-00463-00

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

DISPONE

REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para continuar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del presente proceso, para la hora de las 2:00 p·m. del día ONCE (II) del mes de MAYO del presente año.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 4 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

SANTIAGO DE CALI, 5 ENE 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: Informo al señor Juez que el presente proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2020.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 76001-31-03-004-2016-00214-00 Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Señalar el día <u>Di E CINUEVE (19)</u> del mes de <u>ABRIL</u> a la hora de las <u>2:20 P.m.</u> del año <u>2021</u>, con el fin de continuar el trámite de la Audiencia de Inicial dentro de este proceso, lo cual se verificará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE, El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO NO. 4 DE HOY 18 ENE 2021

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE

ANTECEDE

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que el Curador Ad-litem designado no tomó posesión del cargo. Sírvase proveer. Cali, 15 de Enero de 2021.

La secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Rad. 76001-3103-004-2017-00029-00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Cali, quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

RELEVAR del cargo de Curador Ad-litem de los demandados SOCIEDAD INDUSTRIAS CHECA LTDA, DONALD CHECA OBANDO y JOSE ALCIDES CHECA CAICEDO, al Dr. DIEGO CONTRERAS RENGIFO, y en su lugar designar en el cargo al Dr. (a) **CELSA PATILICA ESQUIVEL HERLANDEZ**..., abogado en ejercicio, tomado de la lista oficial, a quien se le comunicara la designación por telegrama, para que una vez acepte el cargo se le notifique el auto admisorio de la demanda. Se le advierte al referido Auxiliar que en caso de no poder aceptar el nombramiento, deberá acreditar la razón, so pena de hacerse acreedor (a) a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsara copias al Consejo Superior de la Judicatura /Art. 48 numeral 7 ibidem del C.G. P.). Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 4 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, ______

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

100

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte de la demandada, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: LLEVAR adelante la ejecución en contra de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$ 65.000.000 para ser incluidas en la respectiva liquidación.

<u>CUARTO:</u> ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

<u>QUINTO</u>: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito (Reparto) para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO NO. 4 DE HOY 1 8 ENE 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que el acreedor, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio del deudor, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexó copia auténtica del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento que fue administrado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASOCIACION DE INGENIEROS DEL VALLE, así como la aclaración, corrección y adición que de aquél se efectuó en acta No. 23 del 18 de julio de 2017, laudo que al equipararse a una sentencia de condena, las obligaciones que de él emanan pueden demandarse ejecutivamente tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, es viable por la vía ejecutiva, toda vez que emanan de un laudo arbitral proferido por un Tribunal de Arbitramento que fue integrado en legal forma y que actuó administrado por un centro de arbitraje autorizado por el Ministerio de Justicia, laudo que como se indicó equivale a una sentencia de condena y por ende tiene la calidad de título ejecutivo.

Por lo anterior y acogiendo la solicitud de la actora, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 15 de diciembre de 2017, el cual le fue notificado por estado del 22 de enero de 2018 y a la demandada como quedó indicado anteriormente.

IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones emanadas del laudo arbitral y su aclaración allegado como título ejecutivo, podían ser demandadas coactivamente a través de este proceso, tal como lo hizo la parte actora.



Radicación:

76001-31-03-004-2017-00251-00

Proceso:

Ejecutivo Singular

Demandante: Demandados: INTEGRAR CONSTRUCTORES S.A.S.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del fideicomiso PA2-559 Macroproyecto Altos de

Santa Elena, Sector A, Patrimonio Autónomo.

Auto No. 877 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTEGRAR CONSTRUCTORES SAS, por intermedio de su representante legal y mediante apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo singular a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del fideicomiso PA2-559 Macroproyecto Altos de Santa Elena, Sector A, Patrimonio Autónomo, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero por concepto de capital relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 15 de diciembre de 2017, visible a folio 96 de este cuaderno, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 18 de septiembre de 2017 y por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

La entidad demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago de manera personal, tal como consta a folio 99 del expediente, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, procediendo solo a interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido en su contra, el cual le fue negado mediante proveído del 27 de octubre de 2020.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las mías las recibiré en la secretaría del despacho o en mi oficina jurídica ubicada en la carrera 3 No 11-55 Oficina 305 Edificio Piel Roja de Cali, teléfono 3183848980, correo electrónico <u>carlosjuliosalazar@hotmail.com</u> para lo cual autorizo al despacho se me notifique de todas las providencias en ese correo electrónico, toda vez que es el inscrito en el registro nacional de abogados.

Al señor JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ, se lo puede notificar en la dirección Cra 48 B # 51 – 29 de la ciudad de Cali, correo electrónico jesusojedamunoz@gmail.com dianasvilla@hotmail.com

A la señora JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA, se la puede notificar en la dirección Cra 48 B # 51 – 29 de la ciudad de Cali, correo electrónico dianasvilla@hotmail.com

A la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA "COOPSINDIUNION" se puede notificar en la transversal 25 # 23-16 de Santiago de Cali, a los números 3263356 o 3108952010 o al correo electrónico coopsindiunioncali@gmail.com

A los demandantes y su apoderado, podrán ser notificados en la dirección y correo electrónico que la parte actora ha indicado en su demanda principal luisalfredodiazangulo1@gmail.com

A la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se la puede notificar en la dirección y correo electrónico que han indicado al contestar la demanda. notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y su apoderado David.uribe@laequidadseguros.coop

Señor Juez, atentamente.

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA.

C.C. 12.983.608 de Pasto.

T.P. 89.926 C.S. J.

-Documentos de pago de sus prestaciones sociales desde la fecha 17 de diciembre de 2017 hasta la fecha de su declaración.

Se pretende con esta prueba demostrar que el demandante no ha sufrido la pérdida por lucro cesante.

RATIFICACION DE INFORME DE TRANSITO.

Solicito al señor Juez, se sirva citar a su despacho al guarda de transito que conoció de los hechos señor WILLIAN MENESES, identificado con la C.C. 1.674.156 adscrito a la secretaría de tránsito y transporte de Cali, identificado con la placa 486 para que el día de la diligencia se ratifique del informe y absuelva preguntas que el suscrito le hará sobre el informe y lo que encontró al momento de presentarse al lugar de los hechos.

Al guarda de transito se lo puede citar a través de la secretaria de movilidad de esta ciudad ubicada en el barrio salomia de Cali.

DECLARACION DE PARTE.

Solicito al despacho se sirva recibir en declaración de parte al señor JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ, para que el día en que despacho lo cite, se sirva narrar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos, toda vez que él estuvo presente en el accidente como conductor del vehículo taxi de placas VCX 561.

Al señor Jesus Urbay Ojeda, se lo puede citar en la dirección carrera 48 B # 51 – 29 de Cali.

CONTRADICCION DE DICTAMEN.

Con la demanda se ha aportado el dictamen pericial de determinación de la pérdida de capacidad laboral del señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, proveniente de la Junta regional de calificación de la Invalidez del Valle del Cauca, de fecha 5 de febrero del año 2020, firmado por la médico ponente doctora JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO, quien se encuentra adscrita a la sala 2 de esa entidad.

De conformidad con el artículo 228 del C.G.P. solicito que se cite a la perito para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento, para ejercer el derecho de contradicción del dictamen, interrogándola sobre su experticia, los fundamentos de derecho y demás aspectos que se permite para su contradicción, igualmente para que si es del caso aclare, complemente o adicione su dictamen de conformidad con las preguntas que se le harán en ese momento procesal.

A la perito se la puede ubicar en la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Valle del Cauca, ubicada en la calle 5 e con carrera 42 barrio Tequendama de Cali.

Igualmente solicitamos la comparecencia de los médicos peritos que dictaminaron las lesiones y secuelas en los dictámenes de medicina legal y ciencias forenses.

Dictámenes de fecha 22 de diciembre de 2018, 5 de Julio de 2019, 14 de noviembre de 2019.

A los peritos se los puede ubicar en el instituto de medicina legal y ciencias forenses de Cali, ubicado en la parte de atrás del Hospital Universitario del Valle del Cauca.

4. INNOMINADA.

Fundamento esta excepción, en el sentido de que por alguna circunstancia sugieren probados otros hechos distintos a los propuestos, el señor Juez los declare configurándose esta excepción.

PRUEBAS SOLICITADAS.

Con el fin de probar los hechos que fundamentan estas excepciones, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su despacho al demandante:

1. CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR

Para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé el día en que el despacho fije la diligencia y que versará sobre las excepciones propuestas por el suscrito y los hechos de la demanda.

Al demandante se le puede notificar en la dirección y correo electrónico que ha dado en su demanda principal.

RATIFICACION DE PRUEBA DOCUMENTAL.

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho, al representante legal de la entidad CARGAS & CARGAS, señor CARLOS ANTONIO RUIZ GARCIA, o quien haga sus veces, quien en la certificación laboral no indica su identificación, para que acuda al despacho a ratificar la certificación laboral que ha expedido y se sirva absolver algunas preguntas que sobre ese hecho le hará el suscrito.

Solicito que la carga de hacer comparecer a esta persona, sea impuesta a la parte demandante, toda vez que fue esta parte la que aporta la certificación laboral.

La dirección y el correo electrónico que se aporta en esa certificación es CARRERA 11 E # 64 – 88, correo electrónico cargas&cargas@hotmail.com

DOCUMENTOS QUE OBRAN EN PODER DE TERCEROS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD CARGAS&CARGAS.

Solicito al señor Juez que al momento de decretarse la prueba de RATIFICACION DE PRUEBA DOCUMENTAL, al representante legal de la entidad CARGAS&CARGAS, se le conmine a que presente el día y la fecha en que el despacho señale su práctica, los siguientes documentos que obran en su poder.

- -El documento PILA de aportes a SEGURIDAD SOCIAL del señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, desde la fecha del accidente 17 de diciembre de 2018 a la fecha de su declaración.
- -Copia del contrato de trabajo celebrado entre la empresa CARGAS&CARGAS y el demandante CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR.
- -Documentos de pago de las incapacidades del señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, desde la fecha del accidente 17 de diciembre de 2018 hasta la fecha de terminación de las mismas.
- -Documento de pago de salarios al señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR desde la fecha del accidente 17 de diciembre de 2018 hasta la fecha de su declaración.

- -Remolcarse de vehículos en movimiento.
- -Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
- -Cruzar las vías atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
- -Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- -Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén utilizando.
- -Transitar por túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

De la norma transcrita y frente al coso en particular, encontramos que el demandante se expuso imprudentemente al hecho, violando elementales normas de tránsito que son de obligatorio cumplimiento para los peatones, de manera que en los términos del artículo 2357 del C.C. la indemnización se debe reducir en un 70% toda vez que la mayor causa del accidente corresponde al peatón.

Solicito declarar probada esta excepción.

3. CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO.

Esta excepción enerva las pretensiones, en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de los medios de prueba de la producción, naturaleza, y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento, máxime cuando es obvia la actitud reprochablemente, oportunista de la parte demandante.

Efectivamente, se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales de lucro cesante consolidado, sin tener en cuenta que la incapacidad definitiva dada por Medicina Legal correspondió a 85 días, además de que las secuelas fueron de carácter transitorio.

De otro lado el lucro cesante futuro, no está debidamente acreditado y tasado, ya que no hay certeza de lo efectivamente devengado por el demandante, además de que se le pagaron sus incapacidades y prestaciones sociales, fuera de lo anterior en la liquidación no se descuenta el valor de los gastos por la propia manutención, las secuelas fueron de carácter transitoria y superadas de manera que no se tenía porque tasar los perjuicios teniendo en cuenta el promedio de vida de una persona, ya que estas lesiones fueron de carácter transitorias y no permanentes.

Con respecto a los perjuicios morales, no se aporta prueba alguna que permita establecer que efectivamente estos perjuicios ocurrieron, tal como el daño de vida en relación o salud, toda vez que debido a sus secuelas que son de carácter transitorio la lesión a esta fecha ha sido superada.

Lo anterior no le permite al juez su tasación en los valores que indica la parte demandante, cuya carga probatoria recae en la parte actora, de igual manera, en el cual opera el principio de *arbitrio judicium*, es decir, que el juzgador puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la equidad y las particularidades del caso.

Por consiguiente, deberá declararse probada esta excepción.

"la fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundo análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de casualidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios".

De acuerdo con lo anterior, es claro que el accidente presenta un carácter impredecible e irresistible para el conductor, pues la manera como se atravesó el peatón, no le permitió predecirlo al conductor, al existir sobre ese mismo carril y a unos metros atrás, un cruce peatonal, de manera que este pensó que por ese sitio pasarían los peatones y no por otro lado.

Solicito declarar probada esta excepción.

2. COMPENSACION DE CULPAS.

Se propone esta excepción, sin que ello implique aceptación de responsabilidad por parte de mi poderdante, la cual tiene sustento legal en el artículo 2357 del C.C, en el sentido de que si a criterio del Juez, la causa eficiente del accidente fue la culpa del conductor, tenga presente también que hubo una concurrencia de culpa en el demandante, toda vez que el hoy demandante, se atravesó la vía por un sitio donde no debía, ya que pretendía atravesarla por la zona destinada para el tránsito de vehículos, además antes de hacerlo no se percató de que hubiese un vehículo en movimiento y que esa maniobra representaba peligro para su integridad, de conformidad con el artículo 57 del C.N.T. La zona por donde debía transitar estaba metros atrás, fuera de que incurrió en las prohibiciones que se le imponen a los peatones en la normatividad de tránsito artículo 58 C.N.T.

En efecto, el código nacional de Transito prevé en su artículo 58 lo siguiente:

PROHIBICIONES A LOS PEATONES:

"el tránsito de los peatones por las vías públicas se debe hacer por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existes peligro para cruzar".

Ahora bien, dentro del perímetro urbano, el cruce de peatones debe hacerse solo por las zonas autorizadas por la ley como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Siendo así las cosas, la misma normatividad trae consigo una lista de acciones que están completamente prohibidas para los peatones, de manera que el que incurra en una de ellas, será sancionado y estos son:

- -Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, y no transitar en esta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- -Llevar sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- -Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre la vía del ferrocarril.
- -Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

-Cruzar las vías atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

- -Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
- -Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén utilizando.
- -Transitar por túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

De la norma transcrita y frente al coso en particular, encontramos que fue errónea la apreciación del agente de tránsito que acudió al sitio de los hechos, quien determino una hipótesis en contra del vehículo de placas VCX-561, pero no se hizo ningún pronunciamiento frente al peatón lesionado, quien infringió flagrantemente 3 normas de tránsito, los cuales, aunque pueden ser ignoradas por la autoridad de tránsito y desconocidas por el demandante, son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, en este punto no podría el despacho graduar la actitud de una persona o a la otra dependiendo de si estaba en un vehículo o no, o quien cumplía mejor la norma, aquí se debe observar la situación de forma integral y no por partes y en este caso se hace necesario observar la actitud del peatón como tal y cuestionarse las acciones que este desplego y las violaciones al código de tránsito, además, y acudiendo a los argumentos que los órganos judiciales toman para estos casos, el hecho dañoso se produjo en una vía la cual se encontraba en estado normal, seca, aproximadamente a las 9:00 de la mañana, es decir el señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, podía observar todos los peligros, vehículos que se encontraban encendidos y podría haber decido cumplir la norma y atravesarse por la zona destinada para ello que estaba unos metros atrás, de manera que si lo hubiera hecho, no habría ocurrido el accidente, lo que sin lugar a dudas implica una acción propia del demandante que viola normas de tránsito causando el accidente y sus propias lesiones.

De la lista de prohibiciones y deberes que debe tener los peatones al momento de cruzar la calle y que fueron efectivamente violados por el señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, se hace importante que también existe lo que llamamos sentido común y aplicación de la lógica, la cual nos ha enseñado, por la costumbre y educación recibida en el hogar y en las instituciones educativas, que cruzar una calle puede ser peligroso si no se tiene los debidos cuidados y tomando las mejores decisiones; siendo así se puede ver claramente que en este caso se encuentra acreditado que el demandante fue el causante del hecho, ya que existiendo lugares más seguros para el cruce de peatones, este los haya ignorado y decidió cruzarla exponiéndose innecesariamente.

La imprudencia del demandante al no cerciorarse de que en la vía se encontraba transitando un vehículo, origina el rompimiento del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima, o la presencia de un caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad, pues el conductor no pudo predecir ni evitar el hecho, pues fue tan intespectivo y sorpresivo el cruce del peatón sobre la vía, que no le dio la posibilidad al conductor de evitar el hecho, y esa actitud no era predecible, además de operar el principio de confianza mediante el cual el conductor del taxi pensó que los peatones respetarían las normas de tránsito y no cruzarían por un sitio no permitido.

Han sido muchos los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema, como el de la sentencia de 27 de febrero de 2009, referencia 73319-3103-002-2001-00013-01 quien sostuvo:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR QUE ORIGINAN EL ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que el accidente de transito sucedió, cuando el vehículo taxi, conducido por mi poderdante, iba a dejar una pasajera sobre la carrera 44, en ese preciso momento en que paro su vehículo, un bus del sistema MIO iba a estacionar delante del taxi para dejar pasajeros, pero como el taxi estaba ocupando una parte pequeña de ese sitió de parada, debió dar reversa y cuando lo estaba haciendo, de forma sorpresiva e imprudente, el demandante salto al carril de vehículos para atravesar la vía, sin percatarse que sobre ella no hubieran carros transitando y es ahí cuando sucede el accidente.

Dice mi poderdante que para dar reversa, se percató de que en la vía no existiesen obstáculos de vehículos o personas transitando por ella, para lo anterior, observo por los espejos retrovisor de los lados y del centro antes de iniciar su reversa y no observo nada, inmediatamente gira su cabeza hacia atrás para el inicio de reversa, fijándose en la ventana trasera del vehículo y justo cuando ya estaba dando reversa, observa como en forma sorpresiva salta del andén un peatón a la vía para atravesarla, sin darle tiempo para frenar, ya que salto justo cuando estaba transitando por ese sitio.

El peatón hoy demandante, se atravesó la vía por un sitio donde no debía, ya que pretendía atravesarla por la zona destinada para el tránsito de vehículos, además antes de hacerlo no se percató de que hubiese un vehículo en movimiento y que esa maniobra representaba peligro para su integridad, de conformidad con el artículo 57 del C.N.T. La zona por donde debía transitar estaba metros atrás, fuera de que incurrió en las prohibiciones que se le imponen a los peatones en la normatividad de tránsito artículo 58 C.N.T.

En efecto, el código nacional de Transito prevé en su artículo 58 lo siguiente:

PROHIBICIONES A LOS PEATONES:

"el tránsito de los peatones por las vías públicas se debe hacer por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existes peligro para cruzar".

Ahora bien, dentro del perímetro urbano, el cruce de peatones debe hacerse solo por las zonas autorizadas por la ley como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

Siendo así las cosas, la misma normatividad trae consigo una lista de acciones que están completamente prohibidas para los peatones, de manera que el que incurra en una de ellas, será sancionado y estos son:

- -Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, y no transitar en esta en patines, monopatines, patinetas o similares.
- -Llevar sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.
- -Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre la vía del ferrocarril.

-Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

- Remolcarse de vehículos en movimiento.
- -Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

CON RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

PRUEBA DOCUMENTAL.

A nombre de mi poderdante manifestamos al despacho lo siguiente:

- 1. No aceptamos la prueba documental que provengan de terceros, mientras quien la afirme no acuda al despacho a ratificarla y absolver preguntas que el suscrito le hará sobre lo afirmado, especialmente la certificación laboral expedida por el representante legal CARLOS ANTONIO RUIZ GARCIA, quien afirma ser representante legal de la entidad CARGAS&CARGAS y la Ratificación del informe de transito del guarda WILLIAN MENESES.
- 2. Tampoco aceptamos como prueba documental, los informes periciales de medicina legal del 22 de diciembre de 2018, 5 de Junio de 2019 y 14 de noviembre de 2019, toda vez que esta prueba es pericial y no documental, de manera que el despacho debe negar como prueba documental estos dictámenes periciales que la parte actora no solicita se tengan como prueba pericial.
- Nos oponemos a que se decrete como prueba documental la declaración a manera de testimonio del guarda de tránsito, pues aquel no fue testigo presencial de los hechos, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. objeto y me opongo al juramento estimatorio, toda vez que la parte demandante hace una tasación excesiva de perjuicios materiales, sin aportar pruebas idóneas que respalden esas pretensiones, tal es el caso de los perjuicios materiales de lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que para su tasación, se parte desde el mismo hecho de transito hasta la presentación de la demanda, lo que no es correcto, ya que para ello se debe tener en cuenta el último dictamen final de medicina legal de fecha 14 de noviembre de 2019, el cual apenas le dio una incapacidad definitiva de 85 días y con secuelas de carácter transitorio.

De otro lado, no se tuvo en cuenta y para la tasación de los perjuicios por lucro cesante futuro, que con motivo de su incapacidad la eps a la que se encuentra afiliado le ha pagado todas sus incapacidades, así como también la empresa le ha pagado sus prestaciones sociales, de manera que nunca ha dejado de percibir ingresos por sus incapacidades, como tampoco se le ha afectado sus prestaciones sociales y actualmente se encuentra laborando en forma normal.

Con respecto a los perjuicios inmateriales, se debe indicar que su tasación no corresponde a la jurisprudencia de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como tampoco corresponde a la gravedad del hecho, ya que sus secuelas fueron de carácter transitorias, lo que significa que a esta fecha de contestación de la demanda, ya está recuperado totalmente de sus lesiones y no tiene ninguna restricción laboral, pues de la historia clínica aportada no aparece que se le haya dado restricciones.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE FONDO

A nombre de mi poderdante, propongo las siguientes excepciones de fondo.

perjuicios ocasionados al señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, y a los demás demandantes, por razón del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2018, en el cual se vio involucrado el taxi de placas VCX-561, toda vez que el hecho es culpa exclusiva de la víctima o en última una responsabilidad compartida

A LA PRETENSIÓN 3. Me opongo rotundamente a que se declare que JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA, en su condición de propietaria del taxi de placas VCX-561, sea civil, solidaria y extracontractualmente responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados al señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, y a los demás demandantes, por razón del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2018, en el cual se vio involucrado de placas VCX-561, toda vez que el hecho es culpa exclusiva de la víctima o en última una responsabilidad compartida.

A LA PRETENSIÓN 4. Me opongo rotundamente a que se declare que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA "COOPSINDIUNION", en su condición de empresa afiliadora del taxi de placas VCX-561, sea civil, solidaria y extracontractualmente responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados al señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, y a los demás demandantes, por razón del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2018, en el cual se vio involucrado de placas VCX-561, toda vez que el hecho es culpa exclusiva de la víctima o en última una responsabilidad compartida.

A LA PRETENSIÓN 5. Me opongo rotundamente a que se declare que la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en condición de aseguradora del taxi de placas VCX-561, sea civil, solidaria y extracontractualmente responsable por todos los daños y perjuicios ocasionados al señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR, y a los demás demandantes, por razón del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2018, en el cual se vio involucrado de placas VCX-561, toda vez que el hecho es culpa exclusiva de la víctima o en última una responsabilidad compartida.

A LA PRETENSIÓN 6. Me opongo rotundamente a que se condene al señor JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ, la señora JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION LTDA "COOPSINDIUNION" y a EQUIDAD SEGUROS GENERALES a indemnizar a los demandantes, por los daños y perjuicios descritos materiales, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios inmateriales de daño moral y daño a la vida de relación para un total de:

Perjuicios Materiales: \$37.973.395,09 Perjuicios Inmateriales: \$96.558.330.

Total Perjuicios: \$134.531.725.

toda vez que el hecho es culpa exclusiva de la víctima o en última una responsabilidad compartida.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Si bien es cierto que la normatividad invocada existe, no es aplicable a la parte actora el derecho invocado, por cuanto no se ha demostrado la responsabilidad del señor JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ, ya que el hecho es una culpa exclusiva de la víctima o en últimas una responsabilidad compartida, así como la configuración y existencia de los perjuicios morales que afirma ha padecido, los cuales deberá probar en el curso del proceso, conforme al principio de la carga de la prueba, contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

la cuantía del mismo, definitivamente el tema de la responsabilidad e indemnización se rige por las normas que sobre la materia estable el Código Civil.

Ahora bien, se destaca que en el derecho colombiano prima el principio universal de la carga de la prueba, conforme al cual quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas o económicas, debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son el hecho, la culpa o dolo, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y este último.

Lo anterior exige que la comprobación del supuesto daño sea satisfactoria, es decir suficiente con pruebas documentales auténticas, confirmadas veraces y otros medios probatorios que las corroboren para que en ejercicio de la elevada noción de impartir justicia sea posible aplicar atinadamente el método de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.

En nuestro caso en particular, el hecho sucedió cuando el vehículo taxi, conducido por mi poderdante, iba a dejar una pasajera sobre la carrera 44, en ese preciso momento en que paro su vehículo, un bus del sistema MIO iba a estacionar delante del taxi para dejar pasajeros, pero como el taxi estaba ocupando una parte pequeña de ese sitió de parada, debió dar reversa y cuando lo estaba haciendo, de forma sorpresiva e imprudente, el demandante salto al carril de vehículos para atravesar la vía, sin percatarse que sobre ella no hubieran carros transitando y es ahí cuando sucede el accidente.

Dice mi poderdante que para dar reversa, se percató de que en la vía no existiesen obstáculos de vehículos o personas transitando por ella, para lo anterior, se percató por los espejos retrovisor de los lados y del centro antes de iniciar su reversa y no observo nada, inmediatamente gira su cabeza hacia atrás para el inicio de reversa fijándose en la ventana trasera del vehículo y justo cuando estaba en ello, observa como en forma sorpresiva salta del andén un peatón a la vía para atravesarla, sin darle tiempo a parar, ya que salto justo cuando estaba transitando sin darle tiempo para frenar y solo cuando ocurre el hecho frena.

El peatón hoy demandante, se atravesó la vía por un sitio donde no debía, ya que metros atrás estaba la zona destinada para los el cruce de los peatones, fuera de que incumplió los deberes que se le imponen a los peatones en la normatividad de tránsito.

Considerando lo anteriormente expuesto, resulta inexistente la responsabilidad de los demandados, todo esto sin perjuicio de los aspectos particulares de la defensa que estamos esgrimiendo y que por ende ruego condenar en costas a la parte demandante.

Por consiguiente me pronuncio una a una de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

A LA PRETENSIÓN 1. Me opongo rotundamente a que se declare que el conductor del taxi, de placas VCX-561, JESUS URBAY OJEDA MUÑOZ, generó la causa eficiente del accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2018 en la carrera 44 con calle 15 de Santiago de Cali, en la cual se vio involucrado el taxi de placas VCX-561, pues el hecho ocurre por una culpa exclusiva de la víctima o en últimas por una responsabilidad compartida.

A LA PRETENSIÓN 2. Me opongo rotundamente que se declare que el señor JESUS URBAY MUÑOZ DE OJEDA, es civilmente responsable por los daños y

como en forma sorpresiva salta del andén un peatón a la vía para atravesarla, sin darle tiempo a parar, ya que salto justo cuando estaba transitando sin darle tiempo para frenar y solo cuando ocurre el hecho frena.

El peatón hoy demandante, se atravesó la vía por un sitio donde no debía, ya que metros atrás estaba la zona destinada para los el cruce de los peatones, fuera de que incumplió los deberes que se le imponen a los peatones en la normatividad de tránsito y que se ahondare en las excepciones propuestas.

Sobre las lesiones que padeció son consecuencia de su propia imprudencia y negligencia, pues no se comportó de acuerdo al acatamiento de las normas de tránsito que exige el código para todas las personas que tomen parte dentro de la circulación de las calles.

Por consiguiente la afirmación que dice el demandante de que la causa del hecho fue por culpa de mi poderdante debe ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO SÉPTIMO. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante sobre la responsabilidad civil extracontractual que contiene el código civil y que pretende sean aplicadas a los demandados, sin embargo se demostrara dentro de este proceso, que el causante del hecho fue la propia victima, quien violando las normas de tránsito, sobre el comportamiento de los peatones, origino sus propias lesiones, de manera que ninguna responsabilidad en los hechos le asisten a los demandados, conductor, propietario del vehículo, empresa de transporte y compañía de seguros.

AL HECHO OCTAVO. No me consta lo narrado en este hecho, ya que como dijimos anteriormente, nunca hemos conocido al demandante ni a su grupo familiar, como tampoco nos consta donde trabaja, que salario devenga y si al momento de los hechos estaba o no vinculado con una empresa.

Acorde a lo anterior, deberá el actor probar lo que indica en este hecho, de acuerdo a lo establecido por el artículo 167 del C.G.P.

AL HECHO NOVENO. Con respecto a este dictamen aportado con la demanda y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 228 del C.G.P. ejerceremos el derecho de contradicción del mismo, solicitando al despacho para que cite a los peritos que firman ese dictamen, para que en audiencia absuelvan preguntas que el suscrito les hará sobre el mismo o para que aclaren, adicionen o complementen su dictamen.

AL HECHO DECIMO. No me consta lo narrado en este hecho, porque como se dijo anteriormente, mi poderdante no conoce al demandante y desconoce el diario vivir de aquel, así como las actividades familiares, sociales y cotidianas a las que se dedica.

Ahora bien, teniendo que el mismo fue el causante del hecho, deberá asumir las consecuencias que de ello le generaron.

Sin embargo y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá el actor probar lo que indica en este hecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda debido a que ellas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, entre otras razones porque en materia de indemnización de perjuicios, a más de imperar el principio de que el daño debe estar plenamente comprobado, así como

El peatón hoy demandante, se atravesó la vía por un sitio donde no debía, ya que metros atrás estaba la zona destinada para los el cruce de los peatones, fuera de que incumplió los deberes que se le imponen a los peatones en la normatividad de tránsito y que se ahondare en las excepciones propuestas.

Por consiguiente la afirmación que dice el demandante de que la causa del hecho fue por culpa de mi poderdante y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá la parte actora probar lo que afirma en este hecho.

AL HECHO TERCERO. COOPSINDIUNION LTDA, tiene afiliado al vehículo de placas VCX-561 cuyo propietario es la señora JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA y tiene una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA02651 vigente para la fecha de los hechos, sin embargo y como lo dijimos en el hecho anterior, la culpa del siniestro o accidente de tránsito se presenta por la propia imprudencia de la víctima.

Por consiguiente y de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá la parte actora probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO CUARTO. Si bien es cierto lo afirmado en este hecho es cierto, consideramos que el guarda de transito se equivocó en su apreciación, pues esa causa probable la coloco al creer en la versión de la víctima y la versión de los familiares de aquella, pues manifiesta mi poderdante que al sitio de los hechos llegaron muchos familiares del demandante, quienes estuvieron en permanente contacto con el guarda de tránsito, indicándole la manera y forma que a su modo de ver ocurrió el hecho.

Ahora bien, tal como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el guarda no es un testigo presencial de los hechos, por ello no puede ser citado como testigo, sino para que se ratifique de su informe y brinde al despacho aspectos de como encontró los vehículos cuando llega al sitio, las mediciones que hizo y demás aspectos, pero no para endilgar responsabilidad en los hechos, pues no fue testigo presencial de ellos.

Insistimos que el hecho se presenta por una culpa exclusiva de la víctima y no por la actitud de mi poderdante, por lo que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá la parte actora probar la responsabilidad de mi poderdante.

AL HECHO QUINTO. Es cierto que fue llevado a un sitio asistencial y en cuanto a las lesiones que padeció, nos atenemos a lo consignado en la historia clínica.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá la demandante probar lo indicado en este numeral.

AL HECHO SEXTO. No es cierto, el accidente sucedió, cuando el vehículo taxi, conducido por mi poderdante, iba a dejar una pasajera sobre la carrera 44, en ese preciso momento en que paro su vehículo, un bus del sistema MIO iba a estacionar delante del taxi para dejar pasajeros, pero como el taxi estaba ocupando una parte pequeña de ese sitió de parada, debió dar reversa y cuando lo estaba haciendo, de forma sorpresiva e imprudente, el demandante salto al carril de vehículos para atravesar la vía, sin percatarse que sobre ella no hubieran carros transitando y es ahí cuando sucede el accidente.

Dice mi poderdante que para dar reversa, se percató de que en la vía no existiesen obstáculos de vehículos o personas transitando por ella, para lo anterior, se percató por los espejos retrovisor de los lados y del centro antes de iniciar su reversa y no observo nada, inmediatamente gira su cabeza hacia atrás para el inicio de reversa fijándose en la ventana trasera del vehículo y justo cuando estaba en ello, observa

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA. CARRERA 3. # 11 – 55 OFICINA 305 EDIFICIO PIELROJA DE CALI. TELEFAX 8836872 CEL. 3183848980.

SEÑOR.

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES

SINDIUNION LTDA COOPSINDIUNION Y OTROS

RADICACION: 2020-00037

CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. 12.983.608 de Pasto, abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 89.926 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA, de acuerdo al poder que me ha conferido y que adjunto con la presente contestación, respetuosamente y estando dentro del término legal, contesto la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual que instaurada el señor CARLOS ANDRES RUIZ TOVAR en contra de mi poderdante y en los siguientes términos:

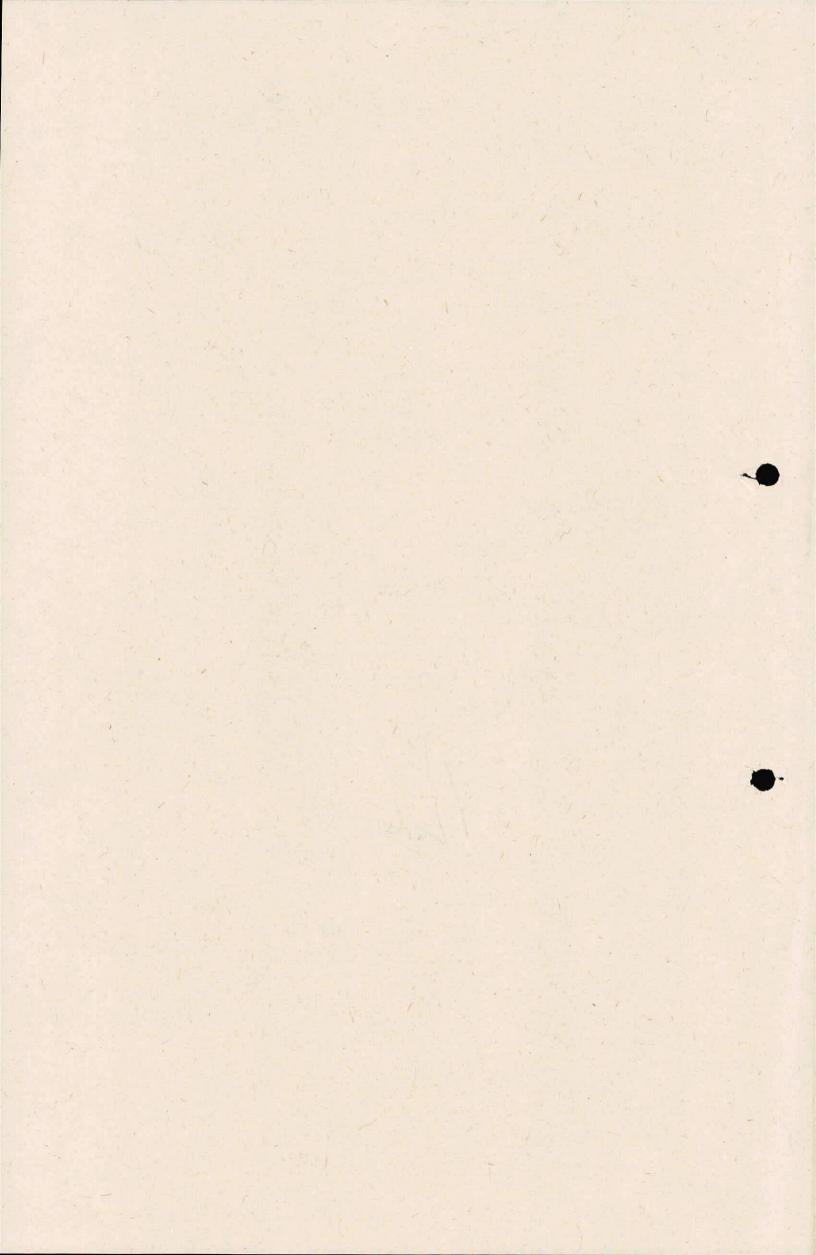
A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO. No le consta a mi poderdante, toda vez que aquel no ha tenido ninguna relación de tipo personal con el demandante y por lo tanto desconoce las circunstancias personales y la conformación de su grupo familiar.

Acorde a lo anterior, este hecho no lo puede afirmar o negar, por lo que de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. deberá el actor probar lo que afirma en este hecho.

AL HECHO SEGUNDO: Solo es cierto la fecha del accidente, las partes involucradas, y el vehículo taxi de placas VCX 561 conducido por mi poderdante, pero no es cierto las circunstancias de modo en que narra el demandante de como se presentó el accidente, toda vez que este sucedió cuando el vehículo taxi, conducido por mi poderdante, iba a dejar una pasajera sobre la carrera 44, en ese preciso momento en que paro su vehículo, un bus del sistema MIO iba a estacionar delante del taxi para dejar pasajeros, pero como el taxi estaba ocupando una parte pequeña de ese sitió de parada, debió dar reversa y cuando lo estaba haciendo, de forma sorpresiva e imprudente, el demandante salto al carril de vehículos para atravesar la vía, sin percatarse que sobre ella no hubieran carros transitando y es ahí cuando sucede el accidente.

Dice mi poderdante que para dar reversa, se percató de que en la vía no existiesen obstáculos de vehículos o personas transitando por ella, para lo anterior, se percató por los espejos retrovisor de los lados y del centro antes de iniciar su reversa y no observo nada, inmediatamente gira su cabeza hacia atrás para el inicio de reversa fijándose en la ventana trasera del vehículo y justo cuando estaba en ello, observa como en forma sorpresiva salta del andén un peatón a la vía para atravesarla, sin darle tiempo a parar, ya que salto justo cuando estaba transitando sin darle tiempo para frenar y solo cuando ocurre el hecho frena.



<u>SECRETARIA</u>. Santiago de Cali Valle, 15 de enero de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria.

Rad. 76001-3103-004-2020-00037-00 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Santiago de Cali Valle, quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

DISPONE:

- 1. AGREGAR a los autos los escritos de poder y contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandada JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA, a fin de que obren y consten.
- 2.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA T.P. No. 89.926 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada JOSEFINA MUÑOZ DE OJEDA en los términos estipulados en el memorial poder.
- 3.- Una vez sean notificados todos los demandados en este proceso, se procederá por secretaría a correr traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la citada señora en la contestación de la demanda presentada por su apoderado.

NOTIFÍQUESE, El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO.

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO NO. 4 DE HOY 118 ENE 2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria.